

RECOMENDACION NUMERO: 46/93

EXP. No. CODHEM/1127/93-1

Toluca, México; 4 de noviembre de 1993

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL SEÑOR GENARO ADRIAN SOSA VILLADA

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MEXICO.**

Distinguido señor Procurador.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 5 fracciones I, II, III, 24 fracción VII, 28 fracciones VIII y X, 47 y 49 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor José Alfredo Hernández Villada, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Mediante queja recibida en fecha 22 de julio de 1993, el señor Alfredo Hernández Villada, hizo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, hechos que consideró violatorios a los derechos humanos de su hermano Genaro Adrián Sosa Villada.
- 2.- Manifiesta el señor José Alfredo Hernández Villada, en su escrito de queja "que detuvieron a su hermano Genaro Adrián Sosa Villada, por robo de diez mil viejos pesos, reteniéndolo 6 días los judiciales de los Reyes, La Paz,

Estado de México, en donde mediante torturas y con la amenaza de golpear a su señora madre, lo obligaron a declararse culpable de un homicidio, que sucedió el día 7 de agosto en Huixquilucan, México; cuando éste se encontraba trabajando en Xochimilco, que durante el proceso los conocidos del occiso, dijeron que su hermano se parece a un retrato hablado, que no lo acusan, y al final del proceso les pidieron quince millones de viejos pesos, que por no tenerlos, en Texcoco se declararon incompetentes y lo trasladaron a Tlalnepantla, donde fue sentenciado a 26 años de prisión".

- 3.- Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el oficio número 2798/93-1, de fecha 26 de julio del año en curso, solicitó al Lic. José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informe sobre los actos motivo de la queja.
- 4.- Mediante oficio número 004653 de fecha 3 de agosto de 1993, se recibió la respuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al informe requerido por este Organismo.
- 5.- En fecha 28 de septiembre de 1993 mediante oficio 4047/93-1 este Organismo solicitó a usted informe sobre los hechos motivo de la queja.
- 6.- Mediante oficio CDH/PROC/-211/01/1629/93, de fecha 15 de octubre

del año en curso, usted se sirvió enviar a este Organismo el informe solicitado.

Analizadas las constancias de que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

a).- En fecha 5 de septiembre de 1991, se inició en el Primer Turno de la Agencia del Ministerio Público de los Reyes la Paz, Estado de México, el acta de Averiguación Previa número LR/I/981/91, por el delito de Robo y lo que resulte en agravio de Rubén Estrada García, en contra de Genaro Adrián Sosa Villada, en la cual la Representación Social practicó las siguientes diligencias:

Recabó la declaración del denunciante Rubén Estrada García, quien manifestó que el señor Genaro Adrián Sosa Villada, abordó el taxi que conducía y le solicitó lo trasladara a la población de Tlapacoya, y que en el camino lo amagó con un arma de fuego, que le robó diez mil quinientos viejos pesos y varios objetos más, los cuales dejó en una casa, que enseguida y después de fumarse un cigarro al parecer de marihuana se durmió y fue así como lograron asegurarlo con auxilio de un oficial de tránsito.

Dio fe de objetos, acordó la valuación de los mismos, giró oficio a la Policía Judicial a efecto de que fueran recuperados los objetos robados y dejó como continuadas las diligencias al siguiente turno.

b).- El 7 de septiembre de 1991, la Representación Social recibió y anexó a la indagatoria el informe de la Policía Judicial; recabó la declaración del inculpado Genaro Adrián Sosa Villada, el cual confesó haber perpetrado el robo que le imputó el ofendido Rubén Estrada García; dio fe del estado psicofísico del inculpado a quien observó sin huellas de lesiones.

En la misma fecha recabó la declaración del señor Alfonso Xolapa Linares, quien dijo ser padrastro del inculpado, señalando que éste, el día de los hechos, llegó hasta su habitación donde ya descansaba y le hizo entrega de varios objetos, los cuales ignoraba que fueran robados. Dio fe del estado psicofísico de éste al cual observó sin huellas de lesiones.

Recibió y anexó a la indagatoria el dictamen en materia de valuación de objetos.

c).- El 8 de septiembre de 1991, acordó dejar continuadas las diligencias al Segundo Turno para su integración.

El mismo día hizo constar la comparecencia de los señores Enrique Sánchez y Néstor Escobedo Peña, a quienes les recabó sus declaraciones; manifestando el primero que labora como taxista y que el señor Néstor Escobedo Peña, telefonista del sitio le mostró una fotografía que se publicó en el diario "La Prensa", de un sujeto que según el informativo asaltaba a taxistas, que reconoció al sujeto como el que, el día 7 de agosto de 1991, solicitó el servicio de taxi, en el sitio donde labora, realizando ese servicio su compañero de trabajo Antonio Botello Silva, quien fue muerto por disparo de arma de fuego.

El señor Néstor Estrada Peña, manifestó que se encontraba en su domicilio el día 7 de septiembre de 1991, a donde llegaron varios compañeros de trabajo, los cuales le mostraron la contraportada del diario "La Prensa", en donde apareció la fotografía de un sujeto que asaltaba taxistas que se encontraba detenido en el Centro de Justicia de los Reyes la Paz, observando que se parecía al sujeto que el día 7 de agosto de 1991, abordó el taxi número 2 del sitio "La Herradura", ubicado en las calles de Paseo

de la Soledad, esquina con Paseo de la Herradura, en el fraccionamiento del mismo nombre del Municipio de Huixquilucan, México; a bordo del cual se encontró el cadáver de su compañero Antonio Botello Silva, que al tener a la vista al inculpado lo reconoció como el mismo que abordó el taxi que tripulaba su compañero de trabajo que perdiera la vida por disparo de arma de fuego.

Por lo anterior, la Representación Social acordó se solicitara la indagatoria NJ/III/2938/93, la cual se inició el 7 de agosto de 1991, por el delito de homicidio en agravio de Antonio Botello Silva y en contra de quien resulte responsable.

Al recibir la indagatoria citada la acumuló a la número LR/I/981/91, iniciada por robo, y acordó que por encontrarse los inculpados, relacionados con el homicidio del señor Antonio Botello Silva, y se girara oficio a la Policía Judicial para que realizara la investigación correspondiente.

Enseguida recibió nueva comparecencia del señor Néstor Escobedo Peña, quien hizo entrega del retrato hablado que citó en su declaración, el que anexó a la averiguación, también acordó dejar ésta como continuada al Segundo Turno para su prosecución e integración.

d).- El 9 de septiembre de 1991, recibió y anexó a la indagatoria, el informe de la investigación solicitada a la Policía Judicial sobre los hechos del homicidio, amplió la declaración de Genaro Adrián Sosa Villada y Alfonso Xolapa Linares, resultando que el primero confesó haber privado de la vida al señor Antonio Botello Silva, y el segundo dijo ignorar esos hechos.

En esa misma fecha, acordó la libertad del señor Alfonso Xolapa Linares, por no reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional para proceder penalmente en su contra y determinó el ejercicio de la Acción Penal en contra de Genaro Adrián Sosa Villada, como presunto responsable de la comisión de los delitos de Robo y Homicidio, en agravio de Rubén Estrada García, Horacio Orta García y Antonio Botello Silva, consignando las diligencias al Juez Penal en Turno de Texcoco, México.

e).- El 11 de septiembre de 1991, el Acta de Averiguación previa se radicó en el Juzgado Primero Penal de Texcoco, México; bajo el número de causa 383/91-1. En la misma fecha se decretó la detención material del señor Genaro Adrián Sosa Villada.

f).- El 13 de septiembre de 1991, el Juez de la causa decretó Auto de Formal Prisión en contra de Genaro Adrián Sosa Villada, como presunto responsable de la comisión de los delitos de Robo y Homicidio en agravio de Rubén Estrada García, Horacio Orta García y Antonio Botello Silva.

g).- El 9 de diciembre de 1992, fue resuelto el incidente de competencia, planteado por el Juez Primero Penal de Texcoco y aceptada la misma respecto del homicidio, por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México.

h).- El 8 de febrero de 1993, el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, dictó Sentencia Condenatoria en contra del referido Genaro Adrián Sosa Villada, como responsable de la comisión del delito de homicidio en agravio de Antonio Botello Silva, imponiéndole pena de prisión de 27 años 6 meses.

i).- El 15 de febrero de 1993, la sentencia condenatoria fue recurrida por el defensor particular del sentenciado, radicándose el toca número 215/93, en la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que fue resuelto el 1° de abril de 1993, al modificarse el segundo punto de la sentencia impugnada, ordenándose que a Genaro Adrián Sosa Villada como responsable de la comisión del delito de homicidio se le impusiera pena privativa de libertad por 21 años.

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de queja presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos, por el señor Alfredo Hernández Villada, el 22 de julio de 1993.
- 2.- Oficio número 2798/93-1 de fecha 26 de julio de 1993, a través del cual este Organismo, solicitó al Lic. José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informe sobre los hechos motivo de la queja.
- 3.- Oficio número 004653, fechado el 3 de agosto de 1993, mediante el cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dio respuesta al informe solicitado.
- 4.- Oficio CDH/PROC/211/01/1629/93, de fecha 15 de octubre de 1993, por medio del cual usted informó a este Organismo sobre los hechos constitutivos de la queja.
- 5.- Copias certificadas de la averiguación previa número LR/I/981/91, relativa al delito de robo cometido en agravio de Rubén Estrada García y Horacio Orta García, en contra de Genaro Adrián Sosa

Villada y de la indagatoria número NJ/III/2938/91, relativa al delito de homicidio perpetrado en agravio de Antonio Botello Silva, en contra de Genaro Adrián Sosa Villada.

- 6.- Copias certificadas de la causa número 383/91-1, radicada en el Juzgado Primero Penal de Texcoco, México.
- 7.- Copias certificadas del Toca número 215/93, radicado en la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

III. SITUACION JURIDICA

En fecha 5 de septiembre de 1991, el señor Genaro Adrián Sosa Villada, fue asegurado por Rubén Estrada García con auxilio de un oficial de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y presentado ante el Lic. Hugo Gómez de la Rosa, Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de los Reyes la Paz, quien inició el acta de Averiguación Previa número LR/I/981/91, por el delito de Robo cometido en agravio de Rubén Estrada García, en contra del referido Genaro Adrián Sosa Villada y practicó las siguientes diligencias: declaró al denunciante; dio fe de objetos y vehículo; giró oficio de investigación a la Policía Judicial y acordó dejar continuadas las diligencias al Lic. Víctor Gómez Aldape, titular del Segundo Turno de esa Agencia.

El 6 de septiembre de 1991, el Lic. Víctor Gómez Aldape, practicó las siguientes diligencias: solicitó la valuación de los objetos fedatados e hizo constar que no recibió el informe de la Policía Judicial y acordó dejar las diligencias continuadas al Lic. Adolfo Castillo Hernández, titular del Tercer Turno de los Reyes la Paz.

El 7 de septiembre de 1991, el Lic. Castillo Hernández, sólo hizo constar que recibió y anexó el dictamen de evaluación de objetos y acordó dejar continuadas las diligencias al titular del Primer Turno, Lic. Hugo Gómez de la Rosa, quien declaró al inculpado Genaro Adrián Sosa Villada, dio fe del estado psicofísico de éste, declaró al señor Alfonso Xolapa Linares, dio fe de su estado psicofísico, anexó el informe de la Policía Judicial, recibió y anexó los certificados médicos de los inculpados.

El 8 de septiembre de 1993, hizo constar la comparecencia de los señores Enrique Gómez Sánchez y Néstor Escobedo Peña, a quienes les recabó sus declaraciones; solicitó la averiguación previa número NJ/III/2938/91, relativa al delito de homicidio en agravio de Antonio Botello Silva, misma que acumuló a la indagatoria de robo, por estar relacionado en ella el inculpado Genaro Adrián Sosa Villada; giró nuevo oficio a la Policía Judicial para la investigación de los hechos del homicidio; en esa fecha acordó dejar continuadas las diligencias al titular del Segundo Turno, Lic. Víctor Gómez Aldape, quien hizo constar que no recibió el acta de Averiguación Previa NJ/III/2938/91, y acordó dejar continuadas las diligencias al Lic. Adolfo Castillo Hernández, Titular del Tercer Turno de esa Agencia.

El 9 de septiembre de 1991, el Lic. Adolfo Castillo Hernández, recibió, dio fe y anexó la indagatoria NJ/III/2938/91; recibió y anexó el informe de investigación de la Policía Judicial; amplió la declaración de los inculpados; acordó la libertad con las reservas de ley de Alfonso Xolapa Linares y finalmente determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Genaro Adrián Sosa Villada, como presunto responsable de la comisión de los delitos de robo y

homicidio, consignando la indagatoria al Juez Penal de Primera Instancia de Texcoco, Estado de México.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el expediente CODHEM/1127/93-1, se concluye que los Servidores Públicos, Lic. Hugo Gómez de la Rosa, Lic. Víctor Gómez Aldape y Lic. Adolfo Castillo Hernández, Agentes del Ministerio Público adscritos al Primero, Segundo y Tercer Turno de la Agencia del Ministerio Público de los Reyes la Paz, México; incurrieron en violación a los derechos humanos de seguridad Jurídica del señor Genaro Adrián Sosa Villada, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", precepto Constitucional que prevé las atribuciones del Ministerio Público en la investigación de las conductas delictuosas, durante el período de la averiguación previa, además de la acción penal y su función acusatoria durante el proceso penal.

b).- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

c).- Artículo 167 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México que dispone: "Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará la consignación a los Tribunales, dentro de las veinticuatro horas. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad".

d).- Artículo 139 del Código Penal vigente en el Estado, que dispone en lo conducente: "...Al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido".

e).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone:

"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general".

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

f).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se

refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

g).- Circular número 49 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha 17 de septiembre de 1990, relativa a los detenidos a disposición del Ministerio Público, que señala en lo conducente: "...Todo asegurado por la Policía Judicial queda de inmediato a disposición del Ministerio Público, quien bajo su más estricta responsabilidad, ordenará a la Policía Judicial y a los órganos auxiliares, la práctica de diligencias, pruebas y trámites conducentes al esclarecimiento de los hechos y dentro de las 24 horas siguientes, resolverá su situación jurídica".

Toda vez que en el caso que nos ocupa, los servidores públicos citados, excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones, tuvieron asegurados a los señores Genaro Adrián Sosa Villada y Alfonso Xolapa Linares, relacionados con la averiguación previa LR/I/981/91, durante 5 días, omitiendo considerar que como Representantes de la Sociedad, en la investigación de las conductas delictivas siempre deben procurar practicar con eficacia y sin dilación las diligencias necesarias para lograr en su caso el ejercicio de la acción penal que corresponda, realizando con ello una adecuada procuración de justicia, pronta, completa e imparcial, al investigar y perseguir a quienes quebranten las normas jurídicas.

Asimismo los referidos servidores públicos, utilizaron 120 horas, equivalentes a 5 días, para integrar y consignar las diligencias de averiguación previa citada, sin observar que

en términos del artículo 16 Constitucional, "ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad Judicial".

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en que incurrieron los Licenciados Hugo Gómez de la Rosa, Víctor Gómez Aldape y Adolfo Castillo Hernández, Agentes del Ministerio Público adscritos al Primero, Segundo y Tercer Turno de la Agencia de los Reyes la Paz, México; y de resultar procedente imponer la sanción que corresponda o ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**OFICIO: CDH/PROC/211/01/1889/93
Toluca, Estado de México
noviembre 12 de 1993**

LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México.**

Respetable Licenciada Roccatti:

En respuesta a su atento oficio del día 5 de noviembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Institución la Recomendación No. 46/93, emitida por ese H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el C. ALFREDO HERNANDEZ VILLADA a favor del agraviado GENARO ADRIAN SOSA VILLADA, y que originó el expediente CODHEM/1127/93-1, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo II de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente,

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia**

ccp. **LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México**

**LIC. BEATRIZ VILLEGAS LAZCANO
Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General
de Justicia**

LRMO'BVL'ebm